



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 085 -2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 10 de julio del 2025

Visto, el Expediente con SISGEDO N°3303278/Reg. Exp 1986179 de fecha 25 de febrero del 2025, presentado por el señor **ALMENSOR GÓMEZ LUCIO**- Representante Legal del Establecimiento Pesquero Artesanal "**ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED**", así como los demás documentos vinculados a dicho registro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos; el representante legal del Establecimiento Pesquero Artesanal "**ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED**"; en adelante "El Administrado" solicita a esta Dirección Regional, la aprobación de la "Modificación de la Certificación Ambiental de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) otorgada mediante RDR N° 131-2021 GRA-GRDE/DIREPRO, para realizar la Mejora de la Gestión Ambiental de los Residuos Sólidos en su Establecimiento Pesquero Artesanal, el que cuenta con una capacidad de producción de 10tm/mes, en un área de 181.2m² (incluyendo áreas libres), ubicado en el interior del Mercado Mayorista Tres Estrellas. P.J Tres Estrellas, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash., información elaborada por la consultora ambiental Blga^a Ana María Moreno Fernández, inscrito en el registro de consultoras ambientales de los sub sectores Pesca y Acuicultura, con vigencia indeterminada, mediante la Resolución Directoral N° 0280-2019 PRODUCE/DGAAMPA del 06 de diciembre del 2019.

Respecto a los antecedentes administrativos relacionados al instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado, correspondiendo señalar lo siguiente:

1. Con **Resolución Directoral N° 131-2021 REGIÓN ANCASH/DIREPRO** de fecha 02 de julio 2021, se otorgó al Establecimiento Pesquero Artesanal "**ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED**", la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental DIA - Categoría I, para desarrollar la actividad de primera fase de procesamiento primario de filete artesanal para el consumo humano directo de los recursos hidrobiológicos según se indica en la presente Resolución, para una capacidad proyectada de producción de **10 t/mes.**
2. Asimismo, mediante **Resolución Directoral Regional N° 208-2021 REGIÓN ANCASH/DIREPRO** de fecha 26 de noviembre del 2021, se le otorga al Establecimiento Pesquero Artesanal "**ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED**" ubicado en el interior del Mercado Mayorista Tres Estrellas, P.J Tres Estrella, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. la Licencia de Operación para desarrollar la actividad de primera fase de procesamiento primario de filete artesanal para el consumo humano directo de los recursos Peje Blanco (*Caulolatilus cabezon*), Cabrilla (*Paralabrax humeralis*), Tramboyo (*Labrisomus Philippii*), Chita (*Anisotremus scapularis*), Pejerrey (*Odontesthes regia regia*), Cabinza (*Isacia conceptionis*), Perico (*Coryphaena hippurus*), Lorna (*Sciaena deliciosa*), Pintadilla (*Cheilodactylus variegatus*), Merlusa (*Merluccius gayi peruanus*), Fortuno (*Serciola peruana*), Cojinova (*Seriola violacea*), Lenguado (*Paralichthys adspersus*), Congrio (*Genypterus maculatus*), Tiburon azul (*Prionace glauca*), Tiburón diamante (*Isurus oxyrinchus*), Pulpo (*Octopus granulatus*), Ojo de uva (

Hermilutjarus macrophthatmos), Coco(Paralonchurus peruanus), Cachema(Cynosciom analis), Cherlo(Ancanthistius pictus), Pampano(Trachinotus paitensis), Lisa(Mujil cephalus), Mero(Epinephelus peruano), Anchoveta(Engraulis ringers), Machete(Ethmidium maculatus), Jurel(Trachurus murphyi), Caballa(Scomber japnicus), Bonito(Sarda Chilensis), Pota (Dosidicus gigas), Calamar (Loligo gahi), Langostino (Litopenaeus sp), empleando técnicas simples con predominio del trabajo manual con una capacidad instalada de producción de 10t/mes.

Que, el Artículo 67° de la "CONSTITUCIÓN POLÍTICA", señala que es Política Ambiental del Estado determinar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de sus recursos naturales en concordancia con el D. S. N° 085- 2003-PCM y la Resolución. DEFENSORIAL N° 011-2005-DP;

Que, el Artículo 2° del D. S. N° 012-2001-PE "REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA" señala, que El Ministerio de Pesquería antes, Ministerio de la Producción actualmente vela por el equilibrio el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente;

Que, los Art. 2° y Art. 9° del D. S. N° 019-2009-MINAM, "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" dispone que las normas del SEIA (Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental) son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales/ locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo y que las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Mediante Decreto Legislativo N° 1278, en su Art 5° Principio b) **Valorización de residuos.**- Que los residuos sólidos generados en las actividades productivas y de consumo constituyen un potencial recurso económico, por lo tanto, se priorizará su valorización, considerando su utilidad en actividades de: reciclaje de sustancias inorgánicas y metales, generación de energía, producción de compost, fertilizantes u otras transformaciones biológicas, recuperación de componentes, tratamiento o recuperación de suelos, entre otras opciones que eviten su disposición final;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE se aprueba el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos (en adelante, el Reglamento), que tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo; por cuanto el Reglamento en su Art 6°, prevee que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados por la actividad de consumo humano directo sean aprovechados en las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos, de ensilado e **ictiocompost** y otros procesos que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico; así como dar un valor agregado a los productos hidrobiológicos.

Que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental de los Sub sectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019 PRODUCE, establece que los procedimientos administrativos de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental iniciados, o cuyos estudios de impacto ambiental o instrumentos de gestión ambiental que se





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 10 de julio del 2025

encuentren desarrollándose antes de la vigencia del presente reglamento, se regirán por la normatividad anterior hasta su conclusión;

Que, la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", en el inciso a) del art. 53° establece funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial como de Formular, aprobar, ejecutar, evaluar dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales, asimismo se transfiere funciones en materia Pesquera, Industria y Medio Ambiente a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante el D.S. N° 018-2021-PCM "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", dispositivo publicado con fecha 8 de febrero de 2021; donde se aprueba treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los mismos constan en el Anexo N° 01 del citado Decreto Supremo; de acuerdo con la siguiente distribución: I) Trece (13) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Acuicultura, II) Diez (10) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Pesca, III) Seis (6) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Industria, IV) Dos (2) procedimientos administrativos estandarizados en materia de MYPE y V) Cuatro (4) procedimientos administrativos estandarizados en materia Ambiental, y cuyo ámbito de aplicación es de observancia obligatoria para todos los Gobiernos Regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE);

Que, el artículo 4° del Dispositivo Legal precitado, establece las condiciones para la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, señalando que los gobiernos regionales se encuentran facultados a establecer condiciones más favorables en la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, que se expresa en la exigencia de menores actividades y plazos de atención a los establecidos en la normativa vigente respectiva, se considera comprendido en este supuesto la tramitación de los procedimientos administrativos por canales no presenciales, los gobiernos regionales deben tramitar los procedimientos administrativos estandarizados, en concordancia con la normativa ambiental vigente, incluyendo la obligación de solicitar la opinión técnica de la entidad competente, de forma previa a la emisión de su pronunciamiento, en los casos que corresponda;

Asimismo, en los numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del citado Decreto, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", establece la Incorporación de procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en el TUPA de los Gobiernos Regionales, señalando y conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que los gobiernos regionales procedan con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información prevista en los Anexos N° 01 y 02; y que los Gobiernos Regionales que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, les resulta aplicable el régimen de entidades sin

TUPA vigente regulado en el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2019-JUS";

Que, en el Artículo VIII del Título Preliminar del "TUO" de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo VIII de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en lo que respecta de deficiencia de fuentes señala: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. ...";

Por lo tanto, el Gobierno Regional de Ancash, no ha cumplido con lo establecido en el numeral 5.1 de Artículo 5° del D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", y que al no haber incorporado los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en su TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral 5.1 del Art. 5° de D. S N° 018-2021- PCM y además precisando, que las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la Ley correspondiente. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho y que también no se podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.;

En este contexto, el presente procedimiento es evaluado en el marco de lo dispuesto en las normas legales invocadas, por cuanto es necesario y resulta aplicable el D.S N° 018- 2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", y conforme a la pretensión del administrado, corresponde aplicar los procedimientos aprobados de la citada norma legal y como lo es en este caso; de la Modificación del Estudio Ambiental (DIA) para los subsectores Pesca y Acuicultura, cuyo procedimiento de evaluación y modificación conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE "Aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", tomando en consideración el Art 41º de la Evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental, realizándose de acuerdo a los Art 34°, 36° y 38° del presente Reglamento; según corresponde el presente caso: Requisito 1). Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión.

Que, de la evaluación efectuada a los documentos en el visto, se ha determinado que el Establecimiento Pesquero Artesanal **"ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED"**, ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el D.S. N° 018-2021-PCM "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", presentando 1) solicitud que obra en el expediente, 2) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto y 3) la consultora ambiental está debidamente inscrita en el Registro de Consultoras de los Sub sectores Pesca y Acuicultura., asimismo adjunta Copia de la Certificación Ambiental de la DIA, emitida mediante R.D.R N° 131-2021 GRA-GRDE/DIREPRO y la R.D.R N° 208-2021 GRA-GRDE/DIREPRO, donde se le otorga la Licencia de Operación con una capacidad de producción de 10 t/mes;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 10 de julio del 2025

Que, conforme con el "Procedimiento Administrativo" y en merito con la Opinión Favorable emitida por el área técnica, mediante el Informe Técnico N° 018-2025-RRI/DIMA del 12 de mayo del 2025(SISGEDO N°03423322/Reg.Exp.N°01986179) y el Informe N° 023-2025 GRA-GRDE/DIREPRO-DIMA del 28 de mayo del 2025(SISGEDO N°03450038/Reg.Expo.N°01986179) se determina que el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento, Evaluación y aprobación de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Mejora de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos generados por el EPA, obteniéndose en consecuencia el subproducto ictiocompost (abono orgánico) -biofertilizante, valorizando de esta manera los residuos generados y cuidando el medio ambiente.

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; D.S. N° 012-2019-PRODUCE- Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores de Pesca y Acuicultura y; el Informe Técnico N° 018-2025-RRI/DIMA del 12 de mayo del 2025 (SISGEDO N°03423322/Reg.Exp.N°01986179) y el Informe N°023-2025-GRA-GRDE/DIREPRO-DIMA del 28 de mayo del 2025 (SISGEDO N°03450038/Reg.Exp.N°01986179), en concordancia con lo establecido en la "Ley General de Pesca", Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 012-2001-PE y sus normas modificatorias; Ley N° 27446, Ley del SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Art. 21°, Art. 24, Art. 35° y la Décima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales";

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 110 Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash los literales c), h) y d) de los Art. 13°, 16° y 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción de Ancash aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 00519-2006-Region Ancash /PRE; y, con la visación de la Dirección de Medio Ambiente, Oficina de Presupuesto Proyecto y Planeamiento Estratégico;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Modificación del Estudio de la Declaración de Impacto Ambiental con Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, aprobada mediante R.D.R N° 208-2021 GRA-GRDE/DIREPRO, a favor del Establecimiento Pesquero Artesanal "**ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED**"; Dicha modificación permitirá Mejorar la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de su Establecimiento Pesquero Artesanal, no modificando su capacidad de producción de 10 toneladas por mes (t/mes)., dando valorización a sus residuos generados del proceso primario y obteniéndose como sub producto el ictiocompost -biofertilizante (abono orgánico), siendo una forma sostenible de reutilizar los desechos y/o residuos generados de su establecimiento pesquero artesanal. Dicha actividad se ejecutará en un área de 135.90 m², la que se encuentra ubicada en el interior del mercado Tres Estrellas, PJ. Tres Estrellas, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Ancash.

Artículo 2°. - La Modificación del Estudio Ambiental aprobada en el artículo precedente no afecta ni excluye la Licencia de Operación otorgada mediante R.D.R N° 208-2021-GRD-GRDE/DIREPRO, la cual establece una capacidad proyectada de 10 t/mes.

Artículo 3°. - La Modificación de la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, que refiere el **Art. 1°**; se otorga bajo las siguientes condiciones:

- a) El Titular del Proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio de gestión ambiental al 5to año, como se detalla en el Art. 49° del D. S. N° 012-2019-PRODUCE.
- b) Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte al medio ambiente y mantener un equilibrio bioecológico.
- c) Cumplir con los compromisos especificados en el Instrumento Ambiental.
- d) Presentar los reportes conforme lo establece el DS N° 014-2017 MINAM, Art 13°, inciso c) de, la presentación del reporte de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, los primeros 15 días hábiles del mes de abril de cada año y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, los primeros 15 días hábiles de cada trimestre y el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, según se establece en el Artículo 48° y 49 de la precitada norma legal.
- e) El volumen de producción que se genere (subproducto - ictiocompost), será comunicado al Área correspondiente, el mismo que será verificado por el Área competente.
- f) Cumplir y adecuar el Plan de Contingencia en acorde con la normatividad legal que así lo exige.
- g) Cumplimiento en la suscripción de convenios o compromisos de los residuos sólidos y descartes de productos hidrobiológicos, según lo establecido en el DS N°005-2011 PRODUCE y el DS N° 014-2017 MINAM.

Artículo 4°. - La aprobación de la Modificación de la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, referido en el Art. 1°, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente del sector pesquero y acuícola y además de su utilización con una finalidad distinta a lo aprobado, será causal de caducidad.

Artículo 5°. - Forma parte integrante de la presente Resolución Directoral Regional, el Anexo Único denominado "Compromisos Ambientales" asumidos por el Establecimiento Pesquero Artesanal "ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED".

Artículo 6°. - Transcribese la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Ancash y al interesado, disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash.(https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.ph.p)

El incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes será causal de suspensión y/o caducidad de los derechos otorgados.

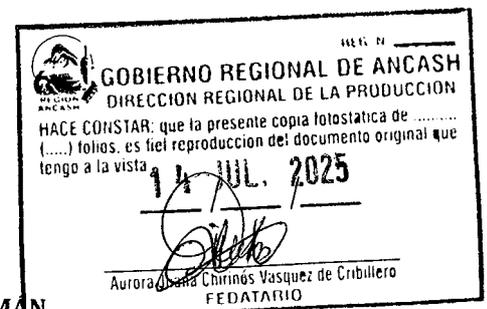
Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia Mercedes
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2025 17:08:45-0500

Ing^o OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMAN

Directora Regional de la Producción
Región Ancash



Firmado digitalmente por:
TREVEJO MORALES JUANA
GRACIELA FIR 32121802 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10/07/2025 17:01:43-0500



Firmado digitalmente por:
ROJAS AVALOS IVAN EDUARDO
FIR 40938812 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10/07/2025 17:04:34-0500



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 10 de julio del 2025

ANEXO ÚNICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN ANCASH

COMPROMISOS AMBIENTALES QUE DEBERA ASUMIR EL ESTABLECIMIENTO PESQUERO ARTESANAL
"ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED"

I.- DATOS GENERALES

TITULAR	:	ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED
ACTIVIDAD	:	Establecimiento Pesquero Artesanal de Procesamiento Primario/Artesanal de recursos hidrobiológicos de Primera Fase - Filete - Artesanal para CHD.
UBICACIÓN	:	Interior del mercado Tres Estrellas, Pj. Tres Estrellas, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Ancash
ESTABLECIMIENTO	:	Establecimiento Pesquero Artesanal - EPA
ASUNTO	:	Modificación del Estudio de la Declaración de Impacto Ambiental para la Mejora en la Gestión Ambiental de los Residuos Sólidos (transformación de los residuos hidrobiológicos para la obtención del Ictiocompost - biofertilizante
REFERENCIA	:	Documento S/N (SIGGEDO N° 3303278/Reg. Exp. N° 1986179) Informe Técnico N° 018-2024- RRI/DIMA.

II.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. - Son las medidas que tiene por objeto prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento.

El EPA **ASOCIACIÓN DE MYPES DE LA COMUNIDAD PESQUERA ARTESANAL LA RED**, mejorará las medidas de prevención, mitigación o corrección de impactos ambientales, como parte de su política ambiental, planificando, implementando, verificando y actuando para lograr la mejora continua en cada ciclo de producción.

Pondrá especial cuidado en la prevención de los impactos ambientales significativos y en las medidas de mitigación, optando por alternativas eficientes que permitan gestionar adecuadamente los riesgos. Entre las principales medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales, se ha establecido lo siguiente:

Tabla N° 22 Medidas de Manejo Ambiental de las actividades de procesamiento artesanal de pescado.

ETAPA	ACTIVIDADES	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL			
				Medidas de prevención	Medidas de minimización	Medidas de rehabilitación	Medidas de compensación
PLANIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN	Estudios preliminares / Acondicionamiento de áreas	Transporte de materiales de construcción y otros bienes duraderos.	Alteración de la calidad de Aire por material particulado y emisiones.	No aplica para CO, espacios abiertos y períodos de exposición >1hr. Según DS. 003-2017-MINAM.	Uso de combustibles renovables.	-	-
		Generación de residuos sólidos.	Alteración de la calidad del suelo.	Segregación y recolección de RR, SS, según DS. N° 014-2017-MINAM.	Aprovechar los residuos reutilizables.	Disposición final en relleno sanitario y/o seguridad.	Áreas verdes.
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	Transporte de materiales	Material particulado por transporte de materiales.	Alteración de la calidad de Aire y emisiones de gases tóxicos.	No aplica para CO, espacios abiertos y períodos de exposición >1hr. Según DS. 003-2017-MINAM.	Uso de combustibles renovables.	-	-
	Procesos, subprocesos y labores de limpieza de planta	Uso de 576 m ³ /año de agua para operaciones de procesamiento.	Reducción del recurso hídrico.	Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos / DS. N° 004-2017-MINAM, ECA agua.	Optimizar el uso del agua.	Reutilizar el agua (limpieza y riego).	-
		Uso de 109.44 m ³ / año de agua potable.	Reducción del recurso hídrico.	Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos / DS. N° 004-2017-MINAM, ECA agua.	Optimizar el uso del agua (limpieza y riego).	Reutilizar el agua (limpieza y riego).	-
		Vertimiento de 460.80 m ³ / año de aguas residuales del lavado de pescado y superficies.	Contaminación de los acuíferos, reducción de la biodiversidad y salud humana.	Toma de muestra de efluentes de los parámetros señalados en la R.M. N° 360-2016-VIVIENDA.	Implementar Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.	-	-
		Vertimiento de 87.55 m ³ / año de aguas residuales municipales.	Contaminación de los acuíferos, reducción de la biodiversidad y salud humana.	Toma de muestra de efluentes de los parámetros señalados en la R.M. N° 360-2016-VIVIENDA.	Implementar Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.	-	-

		Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo.	Segregación y recolección de RR, SS, según DS. N° 014-2017-MINAM.	Aprovechar los residuos reutilizables.	Disposición final en relleno sanitario y/o seguridad.	Áreas verdes.
		Uso de 162.60 Ton / año de recursos pesqueros para el proceso en planta.	Reducción del recurso pesquero.	Pesca responsable según RM N° 209-2001-PE, modificatorias y vedas.	Sensibilizar para ejercer una pesca responsable.	-	-
		Generación de 70.83 Ton/año de residuos de pescado.	Alteración de la calidad del suelo y agua, ocasionando afectación a la flora.	Segregación, recolección y valorización de RR, SS, según DS. N° 014-2017-MINAM.	Aprovechar los residuos de pescado para la obtención de biofertilizantes.	-	-
CIERRE	Desmontaje, demolición y retiro de escombros y RAEE.	Transporte y retiro de escombros y RAEE.	Alteración de la calidad del aire por material particulado.	No aplica para CO, espacios abiertos y períodos de exposición >1hr. Según DS. 003-2017-MINAM.	Uso de combustibles renovables.	-	-
		Generación de residuos sólidos (escombros y RAEE).	Alteración de la calidad del suelo.	Segregación y recolección de RR, SS, según DS. N° 014-2017-MINAM.	Aprovechar los residuos reutilizables.	Disposición final en relleno sanitario y/o seguridad.	Áreas verdes.



Firmado digitalmente por:
TREVEJO MORALES JUANA
 GRACIELA FIR 32121802 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 10/07/2025 17:02:28-0500

